

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 118

E L

**CONGRESO NACIONAL****CONSIDERANDO**

- Que es necesario dotar al país de mecanismos jurídicos que posibiliten una mayor gobernabilidad de sus instituciones, fijando los periodos de duración de los dignatarios de la Función Legislativa;
- Que la elección de los dignatarios del Congreso Nacional debe responder a la voluntad popular expresada en las urnas, con el propósito de fortalecer el sistema democrático;
- Que es indispensable viabilizar los periodos de duración de las dignidades del Parlamento Nacional, con el propósito de que la institucionalidad democrática retorne a la normalidad que la nación exige; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

**REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA**

Art. 1. A continuación del artículo 81 de la Constitución Política de la República, agrégase el siguiente:

“Art.81-A- El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se poseione el Presidente de la República y, sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno. Las sesiones del Congreso serán públicas. Excepcionalmente podrá constituirse en sesión reservada, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional elegirá cada dos años un presidente y dos vicepresidentes. Para los primeros dos años, elegirá a su presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa y a su primer vicepresidente del partido o movimiento que tenga la segunda mayoría, elegidas por el pueblo democráticamente, en las elecciones inmediatas anteriores, realizadas para conformar el Congreso Nacional. El bloque del partido o movimiento político designará al respectivo candidato en cada caso.

El segundo vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Desempeñarán ta-

.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

les funciones durante dos años.

Para los siguientes dos años, el presidente y primer vicepresidente se elegirán de entre los partidos o movimientos que electoralmente hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente y en su orden.

Art. 2. Sustitúyase el inciso primero y el literal a) del artículo 82 de la Constitución Política de la República, por los siguientes:

“Art. 82.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Nombrar a su presidente y vicepresidentes de la forma señalada en el artículo 81-A”.

Art. 3. Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Los diputados se reunirán sin necesidad de convocatoria el 1 de agosto de 1998 y elegirán presidente y dos vicepresidentes del Congreso Nacional, en la forma prevista en el artículo 81-A; quienes durarán en el ejercicio de sus funciones hasta agosto del año 2.000.”

Dadas en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

DR. HEINZ MOELLER FREILE  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

RV/EB/DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

P R O M U L G U E S E

FABIAN BLARCON RIVERA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, 25 de septiembre de 1998



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

1990 SET. 25

HORA

Ingeniero  
Juan José Pons  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho.-

FIRMA

Nº TÍPOMITE

Señor Presidente:

He revisado la Ley Reformatoria a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional, remitido para mi conocimiento con oficio 083 PCN, de 7 de septiembre de 1998, ingresado el 16 de los mismos mes y año, y encuentro que la posibilidad que en él se plantea, de crear capítulos cantonales de las cámaras provinciales de turismo, no resulta conveniente para el buen funcionamiento de este importante sector de la actividad económica nacional.

En efecto, lo único que se lograría con ello sería atomizar el sector turístico en una serie de organizaciones que, por su debilidad, no podrían aportar como se espera al fortalecimiento de las actividades de las personas naturales o jurídicas que trabajan en el área.

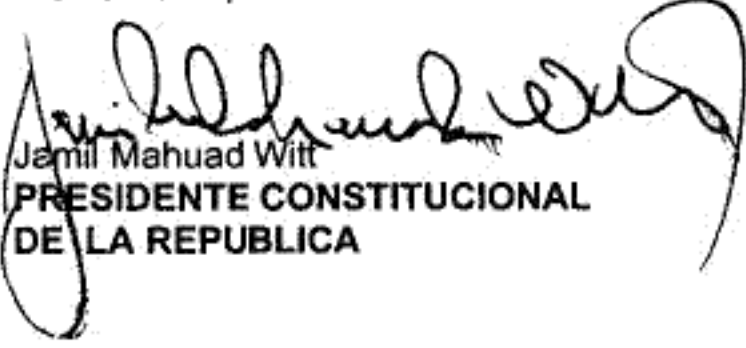
Sería necesario, para impedir esto, que el establecimiento de los capítulos cantonales se produzca únicamente en los casos en que se justifique plenamente su utilidad y posibilidad de funcionamiento autónomo. Para ello, creo conveniente que, en el artículo 5 de la Ley, se incluya como inciso final, el siguiente: "Para la constitución de un Capítulo Cantonal, se requerirá la aprobación de la Asamblea General de la respectiva Cámara Provincial".

Conforme lo expuesto, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley Reformatoria a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional, a fin de que en la misma se incluya el texto propuesto.

Devuelvo a usted el texto original de la referida Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Jamil Mahuad Witt  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

**CONGRESO NACIONAL****CONSIDERANDO**

- Que la Constitución Política de la República del Ecuador, garantiza la libre asociación, contratación e inversión en las diferentes actividades económicas, siendo una de ellas la turística;
- Que es necesario descentralizar las Cámaras de Turismo Provinciales, con la creación de Capítulos Cantonales en los lugares en donde la labor turística es una actividad principal para sus habitantes;
- Que es indispensable dotar al amplio sector empresarial turístico cantonal de una organización idónea y adecuada que la permita manejar sus fondos propios para capitalizar y promocionar la industria turística a nivel nacional e internacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO Y DE SU FEDERACION NACIONAL**

Art. 1. Luego del primer inciso del artículo 1, agréguese un inciso que diga:

“En aquellos cantones que cuenten con vocación turística podrán constituirse Capítulos Cantonales, los que formarán parte de la respectiva Cámara Provincial de Turismo, para lo cual se cumplirá con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley”.

Art. 2. Luego del segundo inciso del literal a) del artículo 3, agréguese un inciso que diga:

“El Presidente de cada Capítulo Cantonal será miembro de la Asamblea General Provincial. Además, cada Capítulo Cantonal contará con un representante principal y un representante alterno por cada sector de actividad ante la Asamblea General, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

Establecer para su funcionamiento una cuota mensual.”

Art. 3. Luego del literal b) del artículo 3, agréguese un inciso que diga:

“El Presidente de cada Capítulo Cantonal integrará el Directorio de la respectiva Cámara Provincial de Turismo. De haber más de tres Capítulos Cantonales en una provincia, de entre sus presidentes se designarán a dos para integrar el Directorio Provincial.”

Art. 4. El literal c) del artículo 3, dirá:

“El Presidente, que será nombrado por el Directorio de entre sus miembros principales, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.”

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 5. Luego del segundo inciso del artículo 6, agréguese los siguientes incisos:

"En los cantones con vocación turística que cuenten con establecimientos del giro previsto en al menos tres de los cinco sectores de actividad señalados en el artículo 4 de esta Ley, con un mínimo de veinte establecimientos, podrán constituirse Capítulos Cantonales, los que formarán parte de la respectiva Cámara Provincial de Turismo, con personería jurídica propia, de derecho privado y con autonomía financiera y administrativa.

Los Capítulos Cantonales tendrán la misma organización y objetivos de las Cámaras Provinciales de Turismo, de las cuales dependerán. Les serán aplicables las disposiciones que rigen para las Cámaras Provinciales, pero en caso de contraposición, se deberá tomar en cuenta que la Cámara Provincial prevalecerá sobre los Capítulos Cantonales. La afiliación al Capítulo Cantonal tendrá los mismos efectos que la afiliación a la Cámara Provincial de Turismo.

Los Capítulos Cantonales aportarán a las Cámaras Provinciales el 5% de sus cuotas ordinarias y en caso de que estos aportes sean insuficientes según el presupuesto anual de la Cámara Provincial, se realizarán las aportaciones extraordinarias que la Asamblea y el Directorio Provincial determinen."

**DISPOSICION TRANSITORIA.** - En el plazo de 90 días la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo, adecuará su Estatuto de conformidad con la presente Ley.

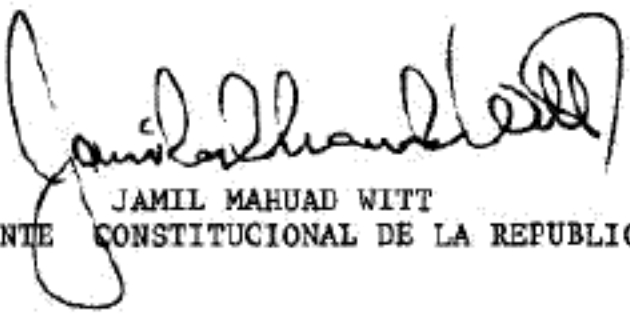
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**DR. HEINZ MOELLER FREILE**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

**DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA**  
SECRETARIO GENERAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

O B J E T A S E P A R C I A L M E N T E

  
JAMIL MAHUAD WITT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA